

A DESPACHO: Popayán, 9 de mayo de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual fue subsanada en término legal. Sírvase Proveer. -

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 679

Radicado: **19001-31-10-001-2023-0012700**
Demandante: **CARLOS ALBERTO GUERRERO ESCOBAR**
Demandada en Rep: **MONICA NATALIA AGUILAR ERASO** en calidad de progenitora de la menor **M.L.G.A.**
Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

El señor CARLOS ALBERTO GUERRERO ESCOBAR, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 1.086.222.156, en calidad de progenitor de la menor M.L.G.A, identificada con NUIP No 1.058.937.757, presenta a través de apoderada judicial, demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la citada niña representada por su progenitora la señora MONICA NATALIA AGUILAR ERASO.

CONSIDERACIONES:

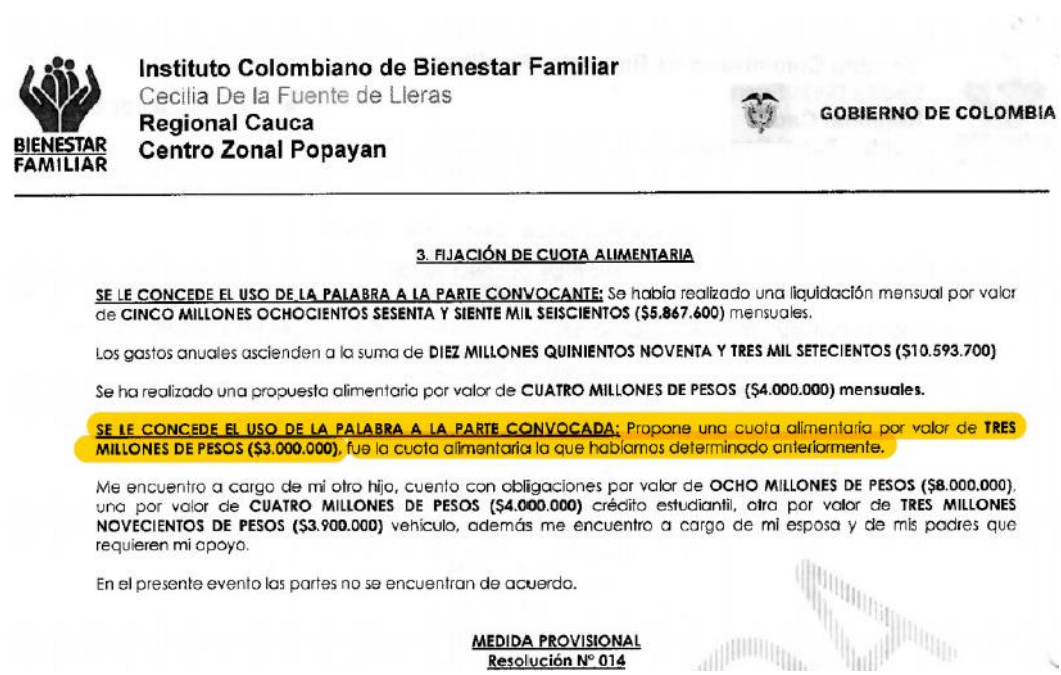
En atención que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante Auto No 539 de 18 de abril de 2023, y que la misma fue corregida por la apoderada de la parte demandante dentro del término legal, cumpliendo con las exigencias contempladas en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibidem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la solicitud de la medida cautelar solicitada, tendiente a que se disminuya la cuota alimentaria provisional a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), el despacho considera que no hay prueba sumaria suficiente para

rebajar la cuota provisional de alimentos fijada mediante Acta de Conciliación extraprocesal realizada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro Zonal Popayán, según Resolución No 014 de 14 de marzo de 2023, considerando que lo solicitado hace parte de las pretensiones que debe decidir este despacho en la sentencia de fondo, surtiendo las etapas procesales respectivas.

Aunado a lo anterior estudiada la conciliación que se efectuó ante el ICBF, advierte el despacho que se dejó consignado en la aludida acta de conciliación extraprocesal de fecha 14 de marzo de 2023, en el punto 3. Que el convocado señor CARLOS ALBERTO GUERRERO ESCOBAR, propuso una cuota alimentaria por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, que adujo fue la cuota que habían determinado anteriormente. (...)., Tal como se muestra en la siguiente imagen:



En la diligencia de conciliación se expuso por parte del demandante que estaría dispuesto a dar una cuota por valor de tres millones de pesos, valor que difiere de la cuota fijada provisionalmente por el defensor de familia del I.C.B.F en la suma de (\$400.000). Como se puede ver en la siguiente imagen:

SEGUNDO: IMPONER como **MEDIDAS PROVISIONALES**, de acuerdo al numeral 13 de los artículos 82 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia y mientras se define de fondo la situación ante la vía judicial, las siguientes:

"El padre **CARLOS ALBERTO GUERRERO ESCOBAR**, suministrarán en beneficio de su hija una cuota de alimentos por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000)**, la que serán consignada a la señora **MONICA NATALIA AGUILAR ERASO**, en favor de la NNA **MARIA LUCIA GUERRERO AGUILAR**."

"La cuota alimentaria será entregada o consignada en dinero a la señora **MONICA NATALIA AGUILAR ERASO**, que debe ser consignado en la cuenta de Ahorros Infantil Número 380213060 del Banco ITAU, de la cual es titular **MARIA LUCIA GUERRERO AGUILAR** y como tutor la señora **MONICA NATALIA AGUILAR ERASO**. La consignación se realizará durante los días 28 a 30 días de cada mes. Se iniciará el cumplimiento el día 28 de marzo de 2023."

Es por todo lo señalado en precedencia y al encontrarnos en una etapa tan primigenia, donde no se cuentan con suficientes elementos de juicio; es que no se accederá al decreto de la disminución de la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante Apoderada Judicial por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO ESCOBAR**, en contra de la niña M.L.G.A identificada con NUIP No 1.058.937.757, representado por su progenitora **MONICA NATALIA AGUILAR ERASO**.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II, capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NEGAR la disminución de la cuota provisional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a la señora **MONICA NATALIA AGUILAR ERASO** en su calidad de progenitor de la menor M.L.G.A. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la

gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA Y MUJER POPAYAN, así como a la DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F., con sede en esta ciudad.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa191153a19160e142226ce40c54bece13f3b608007dc7ad80a3be54f416bd7**

Documento generado en 10/05/2023 01:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>